

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LVII

Managua, D. N., Jueves 22 de Octubre de 1953

Nº. 243

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Trigésima Octava Sesión de la Cámara de Diputados Pág. 2253

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Contraloría Especial de Cuentas Locales 2253

RELACIONES EXTERIORES

Convenio Internacional del Trigo 2258

GUERRA, MARINA Y AVIACION

Contratos 2261

Apruébanse unos acuerdos. 2263

SECCION JUDICIAL

Remates 2264

Títulos Supletorios 2265

Marcas de Fábrica 2266

Declaratorias de Herederos 2267

Citaciones de Procesados 2268

PODER LEGISLATIVO

Cámara de Diputados

Trigésima Octava Sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión ordinaria de su Tercer Período constitución, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día jueves, veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Preside el Diputado Irfas, asistido de los Diputados Morales Marengo y Román, como Primero y Segundo Secretario, respectivamente.

Concurren además, los Diputados siguientes: Montenegro, Pinell, Mairena, Castillo (Salvador), Pereira, Albir, Cerna, Vilchez, Tablada Solís, Tellez Lacayo, Conrado Vado, Martínez Talavera, Bustamante, Benoit, Zamora, Estrada, Zúñiga Padilla, Rojas (Luis O.), Fernández, Solórzano (Ismael), Paguaga (Gustavo), Enríquez B., Amador y Morales Cruz (Manuel).

1.—El Presidente Irfas declara abierta la sesión.

2.—Se lee, se discute y aprueba sin modificación alguna, el [acta de la sesión anterior.

3.—El Diputado Tablada Solís da lectura al informe que él firma junto con el Di-

putado Vilchez, en relación con el encargo que les diera la Mesa Directiva para buscar la forma más efectiva de lograr la asistencia y puntualidad a las sesiones de parte de los Diputados remisos a concurrir. Por separado lee su informe el otro miembro comisionado, el Diputado Estrada. En ambos informes solamente se sugiere que la Mesa Directiva se cifa a cumplir el Reglamento, lo que no llega a resolver el problema, según hace ver el Presidente Irfas.

4.—Se reanuda la discusión del proyecto de reformas al Código del Trabajo enviado por el Poder Ejecutivo. Después de discutidos se aprueban, sin ninguna modificación, los Artos. 17o., 18o., 19o., 20o., 21o., 22o., 23o., 24o., 25o. y 26o. Al discutirse el Arto. 27 se aprueba cambiándole la cantidad de Cincuenta Córdobas que tiene fijada en el inciso d), por la de Cien, a moción del Diputado Fernández. Se discuten y se aprueban sin ninguna modificación, los Artos. 28o., 29o., 30o., 31o., 32o., 33o., 34o., 35o., 36o., 37o. y 38o. Al discutirse el Arto. 39 se aprueba suprimiéndole la palabra «exesiva» al hablar de la bebida de licores, a moción del Diputado Rojas (Luis O.), y se le agrega la frase «o el uso de estupefacientes», a continuación de «la bebida de licores», a moción del Diputado Román. A continuación se discuten y se aprueban sin modificación alguna los Artos. 40o., 41o., 42o., 43o., 44o., 45o., 46o., 47o., 48o., 49o. y 50o. del mismo proyecto de reformas al Código del Trabajo.

5.—El Presidente Irfas cita para las diez de la mañana del día siguiente y levanta la sesión.

Ulises Irfas,
Presidente.

J. J. Morales Marengo,
Secretario

Ignacio Román,
Secretario

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal Cuentas. Managua, D. N., seis de Julio de mil novecientos cincuenta y tres. Las siete y media de la mañana.

Examinada que fue la cuenta de la Tesorería Municipal de La Concepción, Departamento de Masaya, llevada por Sr. Guillermo Ampié Lanzas, mayor de edad, viudo, negociante y de aquel domicilio, durante el semestre comprendido del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

Resulta:

Que según cuadro demostrativo de Caja que corre al folio 4, de este expediente, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Seis Mil Doscientos Cincuenta y Seis Córdobas y Cuarenta y Cuatro Centavos. (¢ 6,256.44), incluyendo los términos iniciales y finales; y

Considerando:

Que una vez terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta, por el Contador que la tuvo a su cargo, Sr. David A. Castrillo, la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, por auto de las once de la mañana del día veintitres, folio 13, este funcionario dispuso que las presentes diligencias fueran pasadas al suscrito para los efectos del trámite Judicial y Fallo, según auto de las once y un cuarto de la mañana del mismo día y año, por lo que al reverso del mismo folio fue puesto el cúmplase de ley y se declara abierto el período Judicial de esta cuenta; y

Considerando:

Que en escrito del veintitres de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, folio 16, el señor Ricardo Barreto, en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le tuviese por personado en las presentes diligencias como apoderado del señor Ampié Lanzas, presentando como prueba de su legítima personería copia del poder original suscrito a su favor, el que razonado se agrega al folio 14, pidiendo por último se den los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que según examen practicado a la cuenta de los fondos del 10% de Sanidad y de conformidad con Decreto Legislativo No. 473 de Septiembre de 1946, hay una existencia de Dos Mil Seis Córdobas y Cuarenta y Nueve Centavos (¢ 2,006.49), al último de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. Aprobación del señor Supervisor de los fondos del 10% de Sanidad, al folio 15; y

Considerando:

Que por no quedar desvanecidos todos los reparos formulados a la presente cuenta en la Glosa Administrativa y Judicial, por haber enterado en la Tesorería Municipal de La Concepción, la suma correspondiente a los reparos formulados en la Glosa Administrativa y no quedar ninguno en pie, el Defensor de Oficio señor Barreto, por escrito del treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y tres, folio 18, pide llamar a autos y dictar sentencia de a favor del señor Guillermo

Ampié Lanzas, y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, por autos devolutivos de esta misma fecha, está de acuerdo ordenando dictar la correspondiente sentencia, previo llamamiento de autos; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Art. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta en la forma descrita es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Guillermo Ampié Lanzas, de calidades indicadas, junto con su fiador solidario, libres y solventes, tanto con las rentas del 10% de Sanidad como con las del Tesoro Municipal de La Concepción, Departamento de Masaya, por lo que hace al período del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, segundo de su actuación en tal cargo. Extiéndasele al señor Ampié Lanzas, copia de esta resolución, para que le sirva de suficiente finiquito, quien al solicitarla en la Secretaría del Tribunal de Cuentas, debe acompañar el papel sellado ley.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Gonzalo Yescas R., Tramitador Judicial.—H. Saballos O., Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., catorce de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres. Las siete de la mañana.

Examinada que fue la cuenta de la Tesorería Municipal de Moyogalpa, Departamento de Rivas, que el señor Modesto Martínez, mayor de edad, viudo, zapatero y de aquel domicilio, llevó como Tesorero, durante el período del primero de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho al treinta de Junio de milnovecientos treinta y nueve,

Resulta:

Que según estado de Caja, que corre al folio 1, de este expediente, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Un Mil Seiscientos Cuarenta Córdobas y Cuarenta y Nueve Centavos (¢ 1,640.49), en los que van incluidos los términos apertura y cierre; y

Considerando:

Que una vez concluida la Glosa Administrativa de esta cuenta, el ex-Contador de esta sala, que la tuvo a su cargo, en última instancia, señor Humberto Medal, la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, según auto que corre al folio 6, de las diez y media de la mañana del venticinco de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, y este funcionario en providencia del último auto de las ocho de la mañana del seis de Febrero de mil

novecientos cincuenta y dos, dispuso que el presentes juicio, pase al suscrito para los efectos de la Glosa Judicial y Fallo definitivo y al pie del mismo folio se proveyó el auto en que se puso el cúmplase de ley y se continúa el período Judicial de esta cuenta; y

Considerando:

Que en escrito del trece de Abril de mil novecientos cuarenta y tres, folio 8, el señor Felipe Benavides en su carácter de Defensor de Oficio, y de conformidad del poder extendido a su favor, pidió se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias, como apoderado del señor Martínez, presentando como prueba de su legítima personería copia del poder original suscrito a su favor, que razonado corre al folio 7, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiendo quedado desvanecidos todos los reparos formulados a la presente cuenta, y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Benavides, en escrito del treinta de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, folio 10, pide llamar autos, y dictar sentencia a favor de su representado señor Martínez y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, al evacuar su traslado, está de acuerdo con dicho pedimento como puede verse al reverso del mismo folio; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que estando correcta la cuenta presentada por el señor Modesto Martínez, que llevó en su carácter de Tesorero Municipal de Moyogalpa, Departamento de Rivas, durante el período de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho a Junio de mil novecientos treinta y nueve, ésta se aprueba, quedando de consiguiente libres y solventes, con los fondos de la Tesorería Municipal de dicho lugar en lo que se refiere al período indicado, segundo de su actuación en tal cargo. Librese copia de esta resolución para que le sirva de suficiente finiquito al señor Martínez, quedando exento del Impuesto de Timbres y papel sellado por Decreto Legislativo No. 115 del 12 de Junio de 1941.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Gonzalo Yescas R., Tramitador Judicial.—Hipólito Saballos O., Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., doce de Junio de mil novecientos cincuenta y tres. Las diez de la mañana.

Examinada que fué por el Contador de Glosa, David A. Castillo M., la cuenta de la Tesorería Municipal de Dipilto, Departamento de Nueva Segovia, que el señor Pedro Castellanos, mayor de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio, llevó durante los meses de Julio a Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Resulta:

Que según estado de Caja, que corre al folio 9, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Dos Mil Setecientos Cincuenta y Seis Córdobas y Ochenta y Ocho Centavos (\$ 2,756.88), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que habiéndose terminado la Glosa Administrativa de esta cuenta, el Contador que la tuvo a su cargo la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, como consta en el auto de las doce del día del catorce de Abril de mil novecientos cincuenta, con el pliego de reparos pendientes, y este funcionario, en auto de las doce y quince minutos del mismo día y año, dispuso que las presentes diligencias pasaran para los efectos de la Tramitación Judicial, por lo que al reverso del mismo folio 5, se proveyó el auto en que se declara abierto el período Judicial del presente Juicio, y en último auto de las siete de la mañana del doce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, folio 8, el señor Jefe de esta Sala ordenó que el presente Juicio pasara al suscrito para su continuación y fallo definitivo; y

Considerando:

Que en escrito del diez y nueve de Abril de mil novecientos cincuenta, folio 7, el señor Felipe Benavides S., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias, como apoderado del Sr. Pedro Castellanos, presentando como prueba de su legítima personería copia del poder original suscrito a su favor, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiéndose presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad, y de conformidad con Decreto Legislativo No. 473 del 13 de Septiembre de 1946, por valor de Quinientos Ochenta y Cinco Córdobas y Cincuenta y Tres Centavos (\$ 585.53), que acusa tener como existencia al 31 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Aprobación del señor Supervisor del 10% de Sanidad inserta al folio 13; y

Considerando:

Que habiéndose desvanecido en la Glosa Judicial, todos los reparos formulados a la presente cuenta, y no habiendo ningún cargo pendiente el Defensor de Oficio señor Benavides S., en escrito del diez y siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, folio 14, pide llamar a autos y dictar sentencia de solvencia a favor del señor Pedro Castellanos, y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento, como puede verse al reverso del folio 14; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Art. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, de 15 de Diciembre de 1899, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena, y por consiguiente se aprueba, quedando el Sr. Pedro Castellanos, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes, tanto con las Rentas del 10% de Sanidad, como con las del Tesoro Municipal de Dipilto, Departamento de Nueva Segovia, por lo que hace a los meses de Julio a Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Extendiéndole previa solicitud, copia de esta resolución al señor Castellanos, para que le sirva de suficiente finiquito. Eximiéndole del pago del Impuesto de Timbres Fiscales, de conformidad con Arto. 30., del Decreto Legislativo No. 115 del 12 de Junio de 1941.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Guillermo A. Ramírez, Tramitador Judicial.—Hipólito Saballos O., Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres. Las ocho de la mañana con treinta minutos.

Visto que fue el Juicio de la cuenta de la Tesorería Municipal de León, cabecera del Departamento, que el señor Cristian Elías Toruño, mayor de edad, casado, comerciante y de aquel domicilio, actuó como Tesorero, durante el período del veintiuno de Septiembre al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta;

Resulta:

Que según los términos descritos en el cuadro demostrativo de Caja agregado al folio 5, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos durante el período indicado de Ciento Quince Mil Cuatrocientos Veintiun Córdobas con Ochenta y Un Centavos....

(C. 115,421.81), incluyendo en esta cantidad las existencias iniciales y finales con que abrió y cerró sus operaciones; y

Considerando:

Que por concluida la Glosa Administrativa de esta cuenta, el Contador de esta Sala, que la tuvo a su cargo, señor Gustavo Espinosa L., la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala por autos de las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, folio 14, y este funcionario en providencia y por auto de las nueve y media de la mañana del mismo día y año, dispuso que el que suscribe verificara la Glosa Judicial hasta su fallo respectivo, en vista de esta resolución y al reverso del mismo folio se pone el cúmplase de ley y se da por abierto el período Judicial; y

Considerando:

Que por escrito presentado por el señor Ricardo Barreto, el día siete de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, folio 16, y que en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pide se le tenga por personado en el presente juicio, en representación del señor Cristián Toruño, acompañando copia del poder original que razonado corre al folio 15, el suscrito lo tuvo por personado en esa misma instancia y por auto del mismo día, dándose los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que según Cuadro Demostrativo de los fondos del 10% de Sanidad y oficio del señor Supervisor de esta cuenta de veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, la existencia al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta es de Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Córdobas con Treinta Centavos..... (C. 45,888.30), oficio al folio 18; y

Considerando:

Que por estar desvanecidos los reparos formulados a la presente cuenta en la Glosa Administrativa y Judicial y no habiendo ningún cargo pendiente, el apoderado señor Barreto, en escrito del doce de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, folio 22, pide llamar a autos y dictar sentencia de solvencia a favor del señor Cristián Toruño, oída la opinión del Sr. Fiscal General de Hacienda, por la ley al devolver traslado por autos del trece de Agosto del año en curso y reverso de este mismo folio, entre otras cosas expresó: «Encuentro desvanecidos los reparos formulados como así lo expresan al margen de cada uno de ellos, por tanto sírvase dictar la correspondiente sentencia como lo indica la ley»; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión del señor Fiscal, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas,

segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Cristián Toruño, de calidades indicadas, libres y solventes, con las rentas de la Tesorería Municipal de la ciudad de León, por lo que hace al período del veintiuno de Septiembre al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta, primero de su actuación en tal cargo. Líbrese copia de esta resolución al señor Toruño, para que le sirva de suficiente finiquito, previa solicitud debiendo presentar en el Despacho de la Secretaría del Tribunal de Cuentas, el papel sellado de ley.

Cópiese, notifíquese, publíquese, en «La Oaceta», y archívese.—Gonzalo Yescas R., Tramitador Judicial.—Hipólito Saballos O., Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., seis de Junio de mil novecientos cincuenta y tres. Las nueve de la mañana.

Examinada que fue por el Contador de Glosa, don Leonidas Ocón M., la cuenta de la Tesorería Municipal de Somoto, Departamento de Madriz, que el señor Julián Espinoza R., mayor de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio, llevó durante los meses de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

Resulta:

Que según estado de Caja, que corre al folio 14, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos, de Doce Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Córdobas y Cuarenta y Cuatro Centavos (\$ 12,856.44), incluyendo los términos iniciales y finales; y

Considerando:

Que habiéndose terminado la Glosa Administrativa de esta cuenta, el Contador que la tuvo a su cargo la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, como consta en el auto de las ocho de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, con trece reparos pendientes, y este funcionario en auto de las ocho y media de la mañana del mismo día y año, dispuso que las presentes diligencias pasaran para los efectos de la Tramitación Judicial, por lo que al reverso del mismo folio 9, se proveyó el auto en que se declara abierto el período Judicial del presente Juicio, para su continuación y fallo definitivo; y

Considerando:

Que en escrito del treinta de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, folio 12, el se-

ñor Felipe Benavides S., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias, como apoderado del señor Julián Espinoza R., presentando como prueba de su legítima personería copia del poder original suscrito a su favor, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiéndose presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con Decreto Legislativo del 13 de Septiembre de 1946, por valor de Dos Mil Un Córdoba y Veinticinco Centavos..... (\$ 1,001.25), que acusa tener como existencia al 31 de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. Aprobación del señor Supervisor del 10% Sanidad inserta al folio 10, de este expediente; y

Considerando:

Que habiéndose desvanecido en la Glosa Judicial todos los reparos formulados a la presente cuenta, y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, Sr. Felipe Benavides S., en escrito del veintiuno de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres, folio 13, pide llamar a autos y dictar sentencia de solvencia a favor del Sr. Julián Espinoza R., y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento, como puede verse al reverso del folio 13; y

Por Tanto

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, de 15 de Diciembre de 1899, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente;

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Julián Espinoza R., de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes, tanto con las rentas del 10% de Sanidad, como con las del Tesoro Municipal de Somoto, Departamento de Madriz, por lo que hace a los meses de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. Extendiéndole previa solicitud en el papel de ley correspondiente copia de esta resolución al señor Espinoza R., para que le sirva de suficiente finiquito.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Oaceta» y archívese.—Guillermo A. Ramírez, Tramitador Judicial.—H. Saballos O., Srio.

Relaciones Exteriores

ANASTASIO SOMOZA

Presidente de la República de Nicaragua
P o r C u a n t o :

El día veintiuno de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, los Delegados Plenipotenciarios de Nicaragua suscribieron ad-referendum en la ciudad de Washington, el Convenio por el cual se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO POR EL CUAL SE REVIS
Y RENUEVA EL CONVENIO INTERNA
CIONAL DEL TRIGO

Los Gobiernos signatarios de este Convenio,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo abierto a la firma en Washington el 23 de Marzo de 1949 fué concertado con objeto de solucionar las serias dificultades que causan a los productores y consumidores los gravosos excedentes y las críticas escaseces de trigo;

Considerando que es deseable que el Convenio Internacional del Trigo sea renovado, con ciertas modificaciones, por un período adicional; y

Habiendo resuelto concertar para ese propósito este convenio por el cual se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I.—*Disposiciones Generales*

Artículo I

Objetivos

Los objetivos de este Convenio son asegurar abastecimientos de trigo a los países importadores y mercados de trigo a los países exportadores a precios equitativos y estables.

Artículo II

Definiciones

1 Para los fines de este Convenio:

«Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio» significa el Comité que se establece conforme al Artículo XV.

«Bushel» significa sesenta libras avoirdupois.

«Gastos de detención» significa los gastos incurridos por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho.

«C. y f.» significa costo y flete.

«Consejo» significa el Consejo Internacional del Trigo establecido por el Artículo XIII.

«Año agrícola» significa el período desde el 1°. de Agosto hasta el 31 de Julio, excepto que en el Artículo VII significa, respecto a Australia, el período desde el 1°. de Diciembre hasta el 30 de Noviembre y, res-

pecto a los Estados Unidos de América, el período desde el 1°. de Julio al 30 de Junio.

«Comité Ejecutivo» significa el Comité que se establece conforme el Artículo XIV.

«País exportador» significa, de acuerdo con el texto, bien (i) el Gobierno de un país que figure en el Anexo B al Artículo III que haya aceptado o se haya adherido a este Convenio y que no se haya retirado del mismo, o bien (ii) el propio país y los territorios en que sean aplicables los derechos y obligaciones de su Gobierno conforme a este Convenio.

«F. a. q.» significa calidad media comercial.

«F. o. b.» significa libre a bordo de barco marítimo.

«Cantidad garantizada» significa, cuando se refiere a un país importador, sus compras garantizadas para un año agrícola y, cuando se refiere a un país exportador, sus ventas garantizadas para un año agrícola.

«País importador» significa, de acuerdo con el texto, bien (i) el Gobierno de un país que figure en el Anexo A al Artículo III que haya aceptado o se haya adherido a este Convenio y que no se haya retirado del mismo, o bien (ii) el propio país y los territorios en que sean aplicables los derechos y obligaciones de su Gobierno conforme a este Convenio.

«Gastos de mercado» significa todos los gastos usuales de adquisición, comercialización, fletamento y despacho.

«Tonelada métrica» significa 36.74371 «bushels».

«Trigo de cosecha anterior» significa trigo del país exportador en cuestión, cosechado más de dos meses antes del comienzo del año agrícola en curso.

«Territorio», en relación a un país exportador o importador, comprende todo territorio al cual, según el Artículo XXIII, sean aplicables los derechos y obligaciones del Gobierno de ese país, conforme a este Convenio.

«Transacción» significa, de acuerdo con el texto, la venta para importación de un importador de trigo exportado o a ser exportado desde un país exportador, o la cantidad de tal trigo así vendida. Cuando en este Convenio se hace referencia a una transacción entre un país exportador y un país importador, se entenderá que se refiere no solamente a transacciones entre el Gobierno de un país exportador y el Gobierno de un país importador, sino también a las transacciones entre comerciantes privados y a transacciones entre un comerciante privado y el Gobierno de un país exportador o importador. En esta definición «Gobierno» se entenderá que comprende el Gobierno de todo territorio al cual, según el Artículo XXIII, sean aplicables los derechos y obliga-

clones de cualquier Gobierno que acepte o se adhiera a este Convenio.

«Cantidad garantizada no cubierta» significa, en el caso de un país exportador, la diferencia entre las cantidades inscritas en los registros del Consejo, conforme al Artículo IV, a cargo de ese país durante un año agrícola y sus ventas garantizadas para tal año agrícola, y en el caso de un país importador, la diferencia entre las cantidades inscritas en los registros del Consejo, conforme el Artículo IV, a cargo de ese país, durante un año agrícola y aquella parte de sus compras garantizadas para tal año agrícola que, según la fecha, tenga derecho a comparar conforme al párrafo 9 del Artículo III.

«Trigo» significa trigo en grano y, excepto en el Artículo VI, harina de trigo.

2 A menos que el Consejo decida otra cosa, en todo cálculo relativo a las compras garantizadas o a las ventas garantizadas, se considerará que *setenta y dos unidades de peso de harina de trigo equivalen a cien unidades de peso de trigo en grano.*

Parte 2.—Derechos y Obligaciones

Artículo III

Compras garantizadas y ventas garantizadas

1 Las cantidades de trigo que figuran en el Anexo A a este Artículo para cada país importador representan, con sujeción a todo aumento o disminución que se efectúe conforme a la Parte 3 de este Convenio, las compras garantizadas en ese país para cada uno de los tres años agrícolas que cubre este Convenio.

2 Las cantidades de trigo que figuran en el Anexo B a este Artículo para cada país exportador representan, con sujeción a todo aumento o disminución que se efectúe conforme a la Parte 3 de este Convenio, las compras garantizadas en ese país para cada uno de los tres años agrícolas que cubre este Convenio.

3 Las compras garantizadas en un país importador representan la cantidad máxima de trigo, hecha la deducción del TOTAL de las transacciones inscritas en los registros del Consejo conforme al Artículo IV contra tales compras garantizadas, que

- a) De conformidad con el Artículo V, el Consejo podrá requerir de ese país importador que compre a los países exportadores a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o
- b) De conformidad con el Artículo V, el Consejo podrá requerir a los países exportadores que vendan a ese país importador a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

4 Las ventas garantizadas de un país exportador representan la cantidad máxima de trigo, hecha la deducción del total de las transacciones inscritas en los registros del Consejo conforme al Artículo IV contra tales ventas garantizadas, que

(a) De conformidad con el Artículo V, el Consejo podrá requerir de ese país exportador que venda a los países importadores, a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o

(b) De conformidad con el Artículo V, el Consejo podrá requerir a los países importadores que compren a ese país exportador, a precios incompatibles con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

5 Si un país importador encuentra dificultad para ejercer su derecho de comprar su cantidad garantizada no cubierta a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o si un país exportador encuentra dificultad para ejercer su derecho de vender su cantidad garantizada no cubierta a precios compatibles con los precios mínimos así especificados o determinados, podrá recurrir al procedimiento previsto en el Artículo V.

6 Los países exportadores no están obligados a vender trigo alguno de acuerdo con este Convenio, a menos que se les requiera a hacerlo según lo dispuesto en el Artículo V a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo. Los países importadores no están obligados a comprar trigo alguno de acuerdo con este Convenio, a menos que se les requiera a hacerlo según lo dispuesto en el Artículo V, a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

7 La cantidad de harina de trigo que en su caso haya de suministrar el país exportador y aceptar el país importador contra sus respectivas cantidades garantizadas se determinará en cada transacción, con sujeción a las disposiciones del Artículo V, por acuerdo entre el vendedor y el comprador.

8 Los países exportadores e importadores estarán en libertad de cubrir sus cantidades garantizadas por conductos comerciales privados o por otros medios. Nada en este Convenio será interpretado como que exime a un comerciante privado del cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales esté de otra manera sujeto.

9 Ningún país importador, sin el permiso del Consejo, deberá comprar, conforme a este Convenio, más del 90% de su cantidad garantizada para cualquier año agrícola, antes del 28 de Febrero de dicho año agrícola,

Artículo IV

Registro de transacciones contra las cantidades garantizadas

1 El Consejo llevará un registro para cada año agrícola de las transacciones y parte de transacciones en trigo que sean parte de las cantidades garantizadas que figuran en los Anexos A y B al Artículo III.

2 En los registros del Consejo se inscribirá, contra las cantidades garantizadas de esos países para un año agrícola, toda transacción o parte de transacción de trigo en grano entre un país exportador y un país importador:

(a) siempre que (i) sea a un precio no mayor que el máximo ni menos que el mínimo especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, para ese año agrícola, y (ii) el país importador no hayan convenido que no sea inscrita contra sus cantidades garantizadas; y

(b) hasta el límite en que (i) tanto el país exportador como el país importador interesados tengan cantidades garantizadas no cubiertas para ese año agrícola, y (ii) el período de carga especificado en la transacción esté comprendido dentro de ese año agrícola.

3 Una transacción sobre la compra y venta de trigo podrá ser inscrita en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador interesados en los términos que especifica este Artículo, aún cuando la transacción haya sido inscrita antes de que cualquiera de los dos o ambos países depositen sus instrumentos de aceptación en este Convenio.

4 Si un contrato comercial o un convenio gubernamental sobre la venta y compra de harina de trigo contiene una declaración al efecto, o si el país exportador y el país importador interesados informan al Consejo que han convenido en que el precio de dicha harina es compatible con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, el equivalente de trigo en grano de esa harina de trigo, con sujeción a las condiciones que prescriben los incisos (a) (ii) y (b) del párrafo 2 de este Artículo, será inscrito en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas de esos países. Si el contrato comercial o el convenio gubernamental no contiene una declaración de la naturaleza indicada más arriba, y el país exportador y el país importador interesados no convienen en que el precio de la harina de trigo es compatible con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, cualquiera de esos países podrá pedir al Consejo que decida la cuestión, a menos que hayan convenido en que el equivalente de trigo en grano de tal harina no se inscriba en los registros del Consejo contra sus cantidades garantizadas.

Si el Consejo, después de considerar tal solicitud, decide que el precio de tal harina de trigo es compatible con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, el equivalente de trigo en grano de tal harina de trigo se inscribirá contra las cantidades garantizadas de los países exportador e importador interesados, con sujeción a las condiciones que se prescriben en el inciso (b) del párrafo 2 de este Artículo. Si el Consejo, después de considerar tal solicitud, decide que el precio de tal harina de trigo no es compatible con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, el equivalente de trigo en grano de tal harina de trigo no se inscribirá.

5 Siempre que cumpla con las condiciones prescritas en los párrafos 2 o 4 de este Artículo, con excepción de las establecidas en el párrafo 2, inciso (b) (ii), el Consejo puede autorizar que las transacciones sean registradas contra las cantidades garantizadas para un año agrícola si (a) el período de carga especificado en la transacción es de un plazo razonable que no exceda de un mes, el cual será decidido por el Consejo, antes del principio o después del final de ese año agrícola y (b) así lo acuerdan el país importador y el país exportador interesados.

6 El Consejo establecerá reglas de procedimiento, conforme a las disposiciones siguientes, para la notificación y registro de las transacciones que sean parte de las cantidades garantizadas:

(a) Toda transacción o parte de transacción entre un país exportador y un país importador que reúna las condiciones que se estipulan en los párrafos 2, 3 o 4 de este Artículo para formar parte de las cantidades garantizadas de esos países, será notificada al Consejo por uno o por ambos países dentro del plazo y con los detalles que prescriba el Consejo en sus reglas de procedimiento.

(b) Toda transacción o parte de transacción que se notifique conforme a las disposiciones del inciso (a), se inscribirá en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador entre los cuales se haga la transacción.

(c) El orden en que las transacciones y partes de transacciones serán inscritas en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas será fijada por el Consejo en sus reglas de procedimiento.

(d) El Consejo, dentro del plazo que establezca en sus reglas de procedimiento, notificará a cada país exportador y a cada país importador la inscripción que se haga en sus registros de toda transacción o parte de transacción contra sus cantidades garantizadas.

- (e) Si dentro del plazo que el Consejo establezca en sus reglas procedimiento el país importador o el país exportador interesados impugna por cualquier razón la inscripción de una transacción o parte de una transacción en los registros del Consejo contra sus cantidades garantizadas, el Consejo procederá a examinar el caso y, si decide que la objeción está bien fundada, rectificará sus registros consecuentemente.
- (f) Si un país exportador o importador estima probable que la cantidad total del trigo ya inscrito en los registros del Consejo contra su cantidad garantizada para el año agrícola en curso no será cargada en el transcurso de ese año agrícola, para pedir al Consejo que haga las reducciones apropiadas en las cantidades inscritas en sus registros. El Consejo considerará el caso y, si decide que la solicitud está justificada, rectificará sus registros consecuentemente.
- (g) Toda cantidad de trigo comprada por un país importador y que se revenda a otro país importador, podrá mediante acuerdo entre los países importadores interesados, ser inscrita contra las compras garantizadas no cubiertas del país importador al cual ese trigo haya sido finalmente revendido, siempre que se efectúe la reducción correspondiente en la cantidad inscrita contra las compras garantizadas del primer país importador.
- (h) El Consejo, cada semana o en cualquier otro intervalo que establezca en sus reglas de procedimiento, enviará a todos los países exportadores o importadores una relación de las cantidades inscritas en su registro contra las cantidades garantizadas.
- (i) Cuando la cantidad garantizada de un país exportador o importador haya sido cubierta para un año agrícola dado, el Consejo notificará inmediatamente a todos los países exportadores e importadores.
- 7 Cada país exportador y cada país importador podrá gozar, al cubrir su cantidad garantizada, de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para tal país sobre la base de su cantidad garantizada y de otros factores determinantes.

(Continuado)

Guerra, Marina y Aviación

J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones, en representación del Gobierno, por una parte, y Berta Miranda, en actuación personal, por otra, convenimos en el siguiente Contrato:

I
La Sra. Miranda da en arriendo al Gobierno una pieza de la casa que posee en Tierra Azul, Departamento Boaco, para local de la Oficina de Comunicaciones de aquel lugar.

II
La Sra. Miranda se compromete a hacer por su cuenta, cualesquiera reparaciones que necesite el local, en el transcurso de este arriendo, y a pagar los impuestos que lo afecten, establecidos o por establecerse, sean éstos de carácter fiscal, municipal o de ornato.

III
El Gobierno pagará a la Sra. Miranda, en virtud de este Contrato, la cuota mensual de Treinticinco Córdoba (\$ 35.00), que afectará el Título XVI, Capítulo XIII, del Presupuesto General de Gastos vigente, y que la arrendadora recibirá de la Administración de Rentas de Boaco.

IV
La duración del presente Contrato será de un año, a partir del primero de Julio de 1953; pero el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo cuando lo crea conveniente a sus intereses.

En fé de lo cual, firmamos cinco tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, D.N., a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos cincuentitres.—(f) J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones.—(f) Berta Miranda.

No. 42—CC—C

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede.

Comuníquese. Casa Presidencial, Managua, D.N., 2. de Septiembre de 1953.—(f) SO-MOZA.—El Ministro de la Guerra y Anexos, (f) Francisco Gaitán C., Coronel G.N.

J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones, en representación del Gobierno, por una parte, y Josefa de Morales, en actuación personal, por otra, convenimos en celebrar el siguiente Contrato:

I
La Sra. de Morales da en arriendo al Gobierno una casa que posee en Somotillo, Departamento de Chinandega, para local de la Oficina de Comunicaciones de aquel lugar.

II
La Sra. de Morales se compromete a hacer por su cuenta cualesquiera reparaciones que necesite el local, en el transcurso de este arriendo, y a pagar los impuestos que lo afecten, establecidos o por establecerse, sean éstos de carácter fiscal, municipal o de ornato.

III
El Gobierno pagará a la Sra. de Morales en

virtud de este arriendo, una cuota mensual de Sesenta Córdobas (\$ 60.00), que afectará el Título XVI, Capítulo XIII, del Presupuesto General de Gastos vigente, y que la arrendadora recibirá de la Administración de Rentas de Chinandega.

IV

La duración del presente Contrato será de un año, a partir del primero de Julio de 1953; pero el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo cuando lo crea conveniente a sus intereses.

En fé de lo cual, firmamos cinco tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, D.N., a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos cincuentitres.—(f) J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones.—(f) Josefa de Morales.

No. 44-CC-C

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., 3. de Septiembre de 1953.—(f) SOMOZA.—El Ministro de la Guerra y Anexos, (f) Francisco Gaitán C., Coronel G.N.

J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones, en representación del Gobierno, por una parte, y Pánfilo Sánchez, en actuación personal, por otra, convenimos en el siguiente Contrato:

I

Sánchez da en arriendo al Gobierno una pieza de la casa que posee en Teustepe, Departamento de Boaco, para local de la Oficina de Comunicaciones de aquel lugar,

II

Sánchez se compromete a hacer por su cuenta cualesquiera reparaciones que necesite el local, en el transcurso de este arriendo, y a pagar los impuestos que lo afecten, establecidos o por establecerse, sean éstos de carácter fiscal, municipal o de ornato.

III

El Gobierno pagará a Sánchez, en virtud de este Contrato, una cuota mensual de Treinticinco Córdobas (\$ 35.00), que afectará el Título XVI, Capítulo XIII, del Presupuesto General de Gastos vigente, y que el arrendador recibirá de la Administración de Rentas de Boaco.

IV

La duración del presente Contrato será de un año, a partir del primero de Julio de 1953; pero el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo cuando lo crea conveniente a sus intereses.

En fé de lo cual, firmamos cinco tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, D. N., a los nueve días del mes de Julio de mil

novecientos cincuentitres.—(f) J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones.—(f) Pánfilo Sánchez.

No. 41—CC—C

El Presidente de la República

Acuerda:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., 2 de Septiembre de 1953.—(f) SOMOZA.—El Ministro de la Guerra, y Anexos (f) Francisco Gaitán C., Coronel G.N.

J. D. García M., Coronel G.N., Director General de Comunicaciones, en representación del Gobierno, por una parte, y Armando Estrada Gamboa, en actuación personal, por otra, convenimos en el siguiente Contrato:

I

Estrada Gamboa da en arriendo al Gobierno una casa que posee en Posoltega, Departamento de Chinandega, para local de la Oficina de Comunicaciones de aquel lugar.

II

Estrada Gamboa se compromete a hacer por su cuenta cualesquiera reparaciones que necesite el local, en el transcurso de este arriendo, y a pagar los impuestos que lo afecten, establecidos o por establecerse, sean éstos de carácter fiscal, municipal o de ornato.

III

El Gobierno pagará a Estrada Gamboa, en virtud de este Contrato, una cuota mensual de Cincuenticinco Córdobas (\$ 55.00), que afectará el Título XVI, Capítulo XIII, del Presupuesto General de Gastos vigente, y que el arrendadora recibirá de la Administración de Rentas de Chinandega.

IV

La duración del presente Contrato será de un año, a partir del primero de Julio de 1953; pero el Gobierno se reserva el derecho de rescindir cuando lo crea conveniente a sus intereses.

En fé de lo cual, firmamos cinco tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, D.N., a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos cincuentitres.—(f) J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones. — (f) Armando Estrada Gamboa.

No 39 CC—C

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., 2 de Septiembre de 1953.—(f) SOMOZA.—El Ministro de la Guerra y Anexos, (f) Francisco Gaitán C., Coronel G.N.

No. 22—CC—N

El Designado en Ejercicio de la Presidencia de la República,

Acuerda:

Unico:—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo que literalmente dice:

No 22

El Director General de Comunicaciones,

Acuerda:

I—Nombrar Cartero de la Administración de Correos de Managua, en sustitución de Carlos Alberto Cruz Beteta, a Armando Morales M., quien deberá rendir fianza a favor del Fisco, por cantidad de trescientos córdobas (₡ 300.00), para garantizar una actuación honrada y eficiente en las labores que se le encomiendan.

II—El nuevo empleado devengará sueldo de conformidad con el Título XVI, Capítulo V, del Presupuesto General de Gastos de la República en actual vigencia.

III—Este Acuerdo surte efectos a partir del 12 de Octubre del corriente año.

Comuníquese.—Managua, D. N., catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—(f) J. D. García M., Coronel O. N., Director General de Comunicaciones.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 16 de Octubre de 1953.—(f) SOMOZA. — El Ministro de la Guerra y Anexos. (f) Francisco Gaitán C., Coronel O.N.

No. 23—CC—N

El Designado en Ejercicio de la Presidencia de la República,

Acuerda:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Acuerdo que literalmente dice:

No 23

El Director General de Comunicaciones

Acuerda:

I—Nombrar Auxiliar de la Oficina del Negociado Postal del Exterior de Managua, en sustitución de Pedro Jiménez S., a Miguel Matus Gómez, quien deberá rendir fianza a favor del Fisco, por cantidad de quinientos córdobas (₡ 500.00), para garantizar una actuación honrada y eficiente en las labores que se le encomiendan.

II—El nuevo empleado devengará sueldo de conformidad con el Título XVI, Capítulo V, del Presupuesto General de Gastos de la República en actual vigencia.

III—Este Acuerdo surte efectos a partir del 10 de Octubre del corriente año.

Comuníquese.—Managua, D.N., catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y

tres.—(f) J. D. García M., Coronel O.N., Director General de Comunicaciones.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 16 de Octubre de 1953.—(f) SOMOZA D.—El Ministro de la Guerra y Anexos, (f) Francisco Gaitán C., Coronel O.N.

No 20—CC—N

El Designado en Ejercicio de la Presidencia de la República,

Acuerda:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Acuerdo que literalmente dice:

No 20

El Disector General de Comunicaciones

Acuerda:

I—Nombrar Ayudante de la Camioneta de Correos de Managua, en sustitución de Carlos A. Macanche Pavón, a Eddy Mayorga Romero, quien deberá rendir fianza a favor del Fisco, por cantidad de Un Mil Córdobas (₡ 1,000.00), para garantizar una actuación honrada y eficiente en las labores que se le encomiendan.

II—El nuevo empleado devengará sueldo de conformidad con el Título XVI, Capítulo V, del Presupuesto General de Gastos de la República en actual vigencia.

III—Este Acuerdo surte efectos a partir del 24 de Septiembre del corriente año.

Comuníquese, Managua, D.N., nueve de Octubre de mil novecientos cincuentitres.—(f) J. D. García M., Coronel O.N., Director General de Comunicaciones.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 13 de Octubre de 1953.—(f) SOMOZA D.—El Ministro de la Guerra y Anexos, (f) Francisco Gaitán C., Coronel O.N.

No. 19—CC—N

El Designado en Ejercicio de la Presidencia de la República,

Acuerda:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Acuerdo que literalmente dice:

No. 18

El Director General de Comunicaciones,

Acuerda:

I—Nombrar Carteros de la Oficina del Correo Aéreo de Managua, en sustitución de Bayardo Eddy Mayorga y Pablo Sánchez Hernández, a Iván Carrasco Fajardo y Raúl Talavera Dreher, respectivamente, quienes deberán rendir fianza a favor del Fisco por cantidad de trescientos córdobas (₡ 300.00), cada uno, para garantizar una actuación honrada y eficiente en las labores que se le encomiendan.

II—Nombrar Cartero de la Administración de Correos de Chinandega, en sustitución de Maximiliano Gutiérrez, a Carlos Espinoza Tercero, quien deberá fianza a favor del Fisco, por cantidad de trescientos córdobas (¢ 300.00), para garantizar una actuación honrada y eficiente en las labores que se le encomiendan.

III—Los nuevos empleados devengarán sueldos de conformidad con el Título XVI, Capítulo V, del Presupuesto General de Gastos de la República en actual vigencia.

IV—Este Acuerdo surte efectos a partir del 1.º de Octubre del corriente año.

Comuníquese, Managua, D.N., nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres. (f) J. D. García M., Coronel G.N., Director General de Comunicaciones.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 13 de Octubre de 1953.—(f) SOMOZA D.—El Ministro de la Guerra y Anexos, (f) Francisco Gaitán C., Coronel G.N.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 1000

Diez y siete de Noviembre próximo venidero, remataránse en el mejor postor en el local de esta Alcaldía, los siguientes lotes de terrenos municipales situados en la Zona Nº 5 de Guasaca, de esta jurisdicción.

A las ocho de la mañana el lote «h» de veinte hectáreas cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte, Eusebio Martínez y Ramón Hernández; este, Teófilo Valenzuela y los de Juan Rosa Palacios; y oeste, terrenos del señor Juan Rosa Palacios.

A las diez de la mañana el lote «p» de trescientas quince hectáreas y nueve mil sesenta y tres metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte, Filón de Peñas Blancas; oriente, terrenos propios de Teófilo Valenzuela y los de Ramón Hernández; sur, terrenos propios de Oregorio Pérez y Antonio García; y occidente, terrenos propios de Adán Gómez y Matilde Cortedano y el Filón de Peñas Blancas.

Oyense posturas legales.

Alcaldía Municipal Matagalpa, trece de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Samuel Amador P.—J. J. Mairena, Srío.

Es conforme.—J. J. Mairena, Srío.

2570 5 3

Nº 999

Trece de Noviembre próximo venidero, remataránse en el mejor postor en el local de esta Alcaldía los siguientes lotes de terrenos municipales; situados en Zona Nº 6 y 5 de El Tuma y Guasaca, de esta jurisdicción.

A las ocho de la mañana el lote «b» de ochenta y cinco hectáreas y cuatro mil trescientos ochenta metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte, terrenos nacionales poseídos por Sabás Rodríguez y Felipe Rodríguez; oriente, los poseídos por Felipe Rodríguez e Inés Fonseca; sur, terrenos

de Flora Richardson y don Roberto Domingo Amort; y occidente, terrenos de Roberto Domingo Amort y los poseídos por Sabás Rodríguez.

A las diez de la mañana el lote «i» de ciento ocho hectáreas y cinco mil ochocientos cincuenta y un metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte, terrenos nacionales poseídos por Eusebio Martínez; oriente, terrenos de Teófilo Valenzuela y doctor Juan Agustín Zeledón; y occidente, terrenos poseídos por Bruna Hernández, Jerónimo Gómez y Eusebio Martínez.

Oyense posturas legales.

Alcaldía Municipal. Matagalpa trece de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Samuel Amador P.—J. J. Mairena, Srío.

Es conforme.—J. J. Mairena, Srío.

2569 5 3

Nº 1002

Diez mañana, veintinueve corriente este local, remataránse finca rústica ciento sesenta y seis manzanas, jurisdicción Rivas, lindando: oriente, sucesión Maximiliano Carlos Padilla; poniente, propiedad Ramón Ernesto Valdés; norte, quebrada del Gasto-matal; sur, sucesión Maximiliano Carlos Padilla.

Avalúo novecientos córdobas.

Ejecución: Horacio Lacayo R., a Tránsito Villagra.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Granada, diez y seis Octubre mil novecientos cincuenta y tres.—Edmundo Matus M., Srío.

2571 3 3

Nº 1020

Once mañana, veintisiete corrientes, local Despacho, remataránse finca urbana solar y casa esta ciudad, Cantón Noreste, lindante: oriente, herederos Frutos Vado; poniente, sur, herederos Salvador Arévalo; norte, calle pública; valorada veinticinco mil ochocientos cuarenta córdobas.

Ejecución: Eloisa Jarquín contra Carmen Gomez viuda Gutiérrez.

Juzgado Civil Distrito.—Jinotepe, diecinueve Octubre mil novecientos cincuentitrés.—A. Solórzano Gómez.—Leónidas Sánchez, Srío.

2592 3 3

Nº 1021

Once mañana de trece Noviembre, año corriente, subastaránse este Juzgado siguientes fincas situadas Moyogalpa: Cuarta parte finca limitada: oriente, norte, falda volcánica; poniente, Teodoro Avilés; sur, ejidos. Casa y solar, limitada: oriente, Emilio Juárez; poniente, calle; norte, Salomón García; sur, Segundo Salazar.

Ejecución: María Jesús Cordón contra Graciela Mayorga de Galarza.

Base: Dos mil cuatrocientos ochenta córdobas.

Juzgado Civil Distrito.—Rivas, Octubre nueve, mil novecientos cincuentitrés.—José Crnz Muñoz, Srío.

2593 3 2

No. 1029

Tres tarde cuatro Noviembre próximo, subastaránse mejor postor este Juzgado, finca urbana ubicada esta ciudad, mide treintidós varas oriente a poniente; trece norte a sur, estos linderos: oriente, Hernando Vallecillo, calle en medio; poniente, propiedad nacional; norte, Ulises Urbina; y sur, Juana Mercado.

Ejecuta: Antonia Gutiérrez, a Alonso, Teresa, Francisca, Elva, Carmen, Sara y Elvira Gutiérrez Molina.

Base: Doscientos córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Local Civil. San Marcos, diecinueve Octubre mil novecientos cincuenta y tres.—Guillermo Abraham Gallardo, Srío.

2600 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 912

Francisca Rivera, de este domicilio, solicita título supletorio tres predios rústicos sitio San Juan de Morolica, esta jurisdicción, terreno propio, lindantes: a) quince manzanas oriente, Julio Arostegui; occidente, Eleuterio Olivas; norte, José León Calero; sur, Julio Arostegui; b) tres manzanas; oriente, Julio Arostegui; occidente, Eleuterio Olivas y Julio Arostegui; norte, José León Calero; sur, Julio Arostegui; c) tres cuartos manzanas; oriente, Olaya Acuña; occidente, Julia Olivas; norte, José Rivera; sur, Agustín Olivas.

Oyense oposiciones término ley.

Juzgado Local Civil. Pueblo Nuevo, dos tarde, quince Abril mil novecientos cincuenta y tres.—J. Rodríguez M., Srío.

2480 3 1

Nº 825

Félix Acevedo, solicita título supletorio solar urbano situado al sur, calle real esta villa, con estos linderos y medidas: oriente, calle real, veinticuatro varas; poniente, propiedad Francisco Torres, veintidos varas; norte, propiedad Laureano Pedroza y Josefina Pedroza de Navarro, doscientas veinticinco varas; y sur, sucesión de Gregorio Aguilar, doscientas veinte y tres varas.

Vale ciento noventa córdobas.

Quien quiera oponerse hágalo término legal.

Juzgado Local Civil. Belén, veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. Las dos de la tarde.—Leoncio Cerda.—Manuel Francisco Tordecillas, Srío.

2409 3 1

Nº 919

Alonso Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, residente en Escalantillo, solicita título supletorio de finca rústica, terreno propio, situada al poniente de Escalantillo de esta jurisdicción y se compone como de ciento ochenta manzanas de capacidad, dentro siguientes linderos: oriente, propiedad de sucesores de Domingo Reyes; poniente, río Camarona y confluencia con el río Tío Chico; norte, río Camarona; y sur, río Tío Chico. Que esta propiedad es de naturaleza rústica, no tiene nombre, número ni gravámenes.

Vale doscientos córdobas, y es propio, lo hubo por compra a doña Telesfora Reyes.

Quien pretenda derecho opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. Belén, siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres. Las dos de la tarde.—Leoncio Cerda.—Ante mí, Manuel Francisco Tordecillas, Srío.

2495 3 1

Nº 947

Florencio Mendoza, solicita título supletorio dos lotes terrenos urbanos, San Marcos, Alta Gracia, así: Primero: norte y oriente, Salvador Vela; sur, Mercedes César; poniente, calle. Segundo: sur y oriente, herederos Santos Irigoyen; norte, Mercedes César; oriente, sucesores Braulia Mendoza.

Oponerse legalmente.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, Octubre siete, mil novecientos cincuenta y tres.—José Cruz Muñoz, Srío.

2535 3 1

Nº 918

Sara María y Rosa González, solicita título supletorio solar veintiocho y media varas largo por siete ancho, situado barrio San Fernando esta ciudad dentro de estos linderos: oriente, casa de Marcial Sosa; occidente, solar y casa de Eustaquio López; norte, potreros Gregorio Cerda camino que conduce a Managua en medio; y sur, potrero de Arnoldo Tijerino.

Adquirido de don Fernando Vivas posesión conjunta más de treinta años.

Oyense oposiciones término legal.

Dado en el Juzgado de lo Civil del Distrito. Boaco siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—F. M. Arellano.—J. Guzmán G., Srío.

2494 3 1

Nº 945

María Hilda Cerda, solicita título supletorio, casa y solar urbano situado Belén, lindando: norte, Paulina Pérez; sur, Domingo López; oriente, calle real; poniente, Cristina Acevedo.

Oponerse legalmente.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, Octubre ocho mil novecientos cincuenta y tres.—José Cruz Muñoz, Srío.

2534 3 1

Nº 837

Balbino Víctor Santana, solicita título supletorio finca rústica, tres manzanas cabida, cultivada chaquíte, potrero y frutales, con casa que sirve de habitación, situado el inmueble en El Aguacate, de esta jurisdicción, lindando: oriente, Santos Hurtado Fajardo; poniente, Francisco Quido; norte, Balbino Víctor Santana; sur, Francisco Sánchez.

Vale doscientos córdobas.

Quien se crea tener mejor derecho, dedúzcalo término legal.

Secretaría Juzgado Local. Tola veintiseis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—J. Cerda Z., Srío.

2421 3 1

Nº 879

Nicolás Aguirre, solicita título supletorio, predio urbano, esta ciudad, calle El Cementerio, nueve varas y media de oriente a poniente, por treinta y dos norte a sur, limitado: norte, calle pública; sur, Justa Romero y Alejandro Barrera; oriente, José Manuel Silva; poniente, María de Jesús Cruz.

Estímalo doscientos córdobas.

La persona que se crea con derecho que se presente a hacer oposición término de ley.

Dado Juzgado Local Civil. Diriamba, veintinueve de Septiembre mil novecientos cincuenta y tres.—Pedro J. Pérez.—A. Velásquez Ramos, Srío.

2456 3 1

Nº 849

Concepción García, solicita título supletorio treinta manzanas, terreno propio, ubicado entre sitios Jesús María de Tatascame, San Benito del Carrizal, y El Jicarito, esta jurisdicción, lindantes: oriente, sitio Tecomaloste; poniente, villa Santa Rosa en medio; norte, El Cuervo; sur, valle Terrabona.

Quien tenga derecho a oponerse, hágalo en el término legal.

Juzgado Civil Distrito. León, veintinueve Septiembre mil novecientos cincuenta y tres.—J. R. Saborío E., Srío.

2448 3 1

Nº 973

Pastora Camacho, solicita título supletorio, finca agrícola nueve manzanas, terreno propio, Las Limas Nagarote, lindante: oriente, sur, Ernesto Robelo; poniente, Gustavo Estrada; norte, mediando camino Gilberto Palz.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, uno Septiembre mil novecientos cincuenta y tres.—J. R. Saborío E., Srío.

2538 3 1

Nº 893

María Rojas de Membreño, solicita título supletorio de una casa y solar en el cantón Santa Rosa de esta ciudad, siendo la casa de tejas, de once varas de largo, por cinco de ancho; el solar mide, treinta y cinco varas por cada lado, limitado: norte, calle en medio, testamentaria de Aurelia Sandoval; sur, testamentaria de José Jesús Castillo; oriente, calle en medio, Fidelia López; y poniente, casa y solar de Manuel Castillo.

Adquirido de don Zacarías Bonilla.
Estima predios en doscientos córdobas.
Quien crea tener derecho, opóngase término legal
Dado Juzgado Local Civil. Nandaime, cinco de
Octubre de mil novecientos cincuenta y
tres.—Ronaldo Rosales.—José María Castillo N.,
Srio. 2567 3 1

Nº 960

Tomás Pérez López, de Dipilto, pide título suple-
torio finca El Consuelo, aquella jurisdicción, ubica-
da El Naranjo, cultivada plátanos, guineos, café,
zacate guinea y huatales, de seis manzanas exten-
sión, con casa habitación, limitado todo: oriente,
Paulina Espinal y propiedad que fué de Martín Nei-
ra, camino a Las Dificultades en medio; occidente,
propiedad de Lucío Lafnez; norte, Lucío Lafnez y
propiedad que fue de Martín Neira; sur, propiedad
del solicitante

Valóralo mil córdobas.

Intervienen Síndico y Fisco.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, cinco de Octu-
bre de mil novecientos cincuenta y tres.—Julio C.
Madrigal.—J. L. Jarquín C., Srio.

Conforme. Ocotal, nueve Octubre mil novecien-
tos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srio
2520 3 1

Nº 958

Ramón Cortés, pide título supletorio siguientes
propiedades, jurisdicción Jalapa. a) finca trece
manzanas, cultivadas dos manzanas mil quinientos
cafetos, limitada: norte, propiedad Agatón López;
sur, Salvador Acuña; oriente, cerro de La Mina; oc-
cidente, cerro La Bandera; b) lote terreno once
manzanas, seiscientos cafetos, zacate guinea, huata-
les, limitada: norte, cerro La Mina; sur, Francisco
Córdoba; oriente, Gerónimo Cortés; occidente, Fran-
cisco Córdoba; c) lote una manzana, un mil cafet-
os, limitado. norte, Federico Aguirre; sur, Antonio
Oaona; oriente, La Limonera; occidente, Tomás Bel-
trán.

Estímalo quinientos córdobas.

Intervienen Síndico y Fisco.

Quien crease con derecho, opóngase término
legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, cinco de Octu-
bre de mil novecientos cincuenta y tres.—Julio C.
Madrigal.—J. L. Jarquín C., Srio.

Conforme.—Ocotal, nueve Octubre mil novecien-
tos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srio.
2522 3 1

Nº 927

Cristóbal Aragón Guillén, solicita título supleto-
rio, casa y solar ubicada Villa Somoza; teniendo so-
lar treinta varas frente, veintiocho varas fondo; y ca-
sa; quince varas cañón y cuatro varas mediaguas,
estos linderos: oriente, Vicenta Aragón; poniente,
Patricio Jarquín, calle en medio; norte, José Dolores
Cisne; solar municipal baldío.

Opóngase legalmente.

Juzgado Distrito. Acoyapa, cinco Octubre mil
novecientos cincuenta y tres.—B. Ortega, Srio.
2509 3 1

Nº 957

Gregorio y Julián Zelaya, de Quilalí, piden título
supletorio propiedad La Pita, de ciento cincuenta
manzanas más o menos, ubicada en Ventías, aque-
lla jurisdicción, cultivadas ochenta con zacate gui-
nea y jaragua, treinta con veinte mil cafetos en
crianza, cuatro manzanas caña azúcar y una manza-
na plátanos, resto terreno huatales, cercas alambre
madera y piñuela; contiene casa habitación, limita-
da: norte, propiedades Germán Blandón y Moisés
Polanco; sur, propiedad Jesús María Zelaya; orien-

te, terrenos de Calderón; occidente, propiedad de
Felipe Centeno.

Valórala dos mil córdobas.

Intervienen Síndico y Fisco.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Ocotal cinco de Oc-
tubre mil novecientos cincuenta y tres.—Julio C.
Madrigal.—J. L. Jarquín C., Srio.

Conforme.—Ocotal, nueve Octubre mil novecien-
tos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srio.
2523 3 1

Nº 906

Concepción Martínez v. de Mendoza, solicita títu-
lo supletorio casa doce varas frente, diez fondo, en-
marcada solar dieciseis varas frente, por treinta y
dos fondo, ubicada en pueblo Achuapa, lindantes:
norte, Francisco González; sur, Juana Outiérrez;
oriente, plaza pública; occidente, Evangelista Vás-
quez.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, siete Octubre mil
novecientos cincuenta y tres.—J. R. Saborío E.,
Srio. 2486 3 1

Nº 920

Julian Salazar, solicita título supletorio solar can-
tón San Juan, esta ciudad, entre estos linderos y di-
mensiones: oriente, treinta y cuatro varas, solar de
Isidora Olivares; poniente, cuarenta varas, camino
en medio, solar de Apolonia Carmona; norte, treinta
y ocho varas, solar de Marcelina Lara; y sur,
veintiocho varas, calle en medio, solar de Ana Ma-
ría Marengo.

Estímalo doscientos córdobas.

Quien se crea con derecho opóngase término
legal.

Dado Juzgado Local Civil. Nandaime, siete de
Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—José
María Castillo N., Srio. 2496 3 1

MARCAS DE FABRICA

Nº 987

S. C. Johnson & Son, Inc., de Racine, Estado de
Wisconsin, Estados Unidos de América, mediante
apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Mar-
cas de Fábrica y Patentes de Invención, de este do-
micilio, solicita registro esta marca de fábrica y
comercio:

GLO-COAT

para: Preparaciones para limpiar y pulir, particu-
larmente dichas preparaciones conteniendo cera.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diez y
nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta
y tres.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor.

2598 3 1

Nº 995

The Denver Chemical Manufacturing Company,
de la ciudad y Estado de Nueva York, Estados
Unidos de América, mediante apoderado Henry
Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y
Patentes de Invención, de este domicilio, solicita
registro esta marca de fábrica y comercio:

DENCORUB

para: Preparaciones medicinales y farmacéuticas
de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diez
y nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta
y tres.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor.

2597 3 1

Nº 981

Algemene Kunstzij de Unie N. V., de Arnhem, Holanda, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

ENKALON

para: Fibras, hilados, y torcidos artificiales, en mezcla también con fibras, hilados y torcidos naturales; paja artificial, crines y cerdas artificiales; plásticos, así como artículos y géneros hechos de los productos citados; telas y géneros de punto, fieltro, pieles artificiales, artículos de vestir, ropas de cama, mantelería, géneros para casa, corpiños, flores artificiales, cubrecabezas, guantes, recubrimientos para zapatos, correas y cinturones, cintas, bandas, encajes, cuerdas, cordones, pasamanería, puntillas, trencería, bordado, galonería, plegados, borlas, flecos, manteles, alfombras de escalera, cubrecamas, tapicerías para paredes, cortinas, cortinas de encaje y redes, cobertores, colchas, tapicería y recubrimientos para pisos hechos de textiles o plásticos, banderas y estandartes, velas, lonas, encerados, telas usadas para fines industriales tales como encerados, telas para filtrar y cernir, gasas bastas, telas para cedazos, material de relleno y material de aislamiento y de recubrimiento hechos de textiles o plásticos, cables, cordelería, redes, material para empaquetaduras y sacos hechos de textiles y plásticos, artículos sanitarios y químicos hechos de plásticos o textiles, instrumentos quirúrgicos hechos de textiles, mechas, desperdicios textiles, camisetas incandescentes, cepillos y materiales para hacer cepillos, artículos hechos de plásticos para fines técnicos, industriales, medicinales, científicos, fotográficos, electrotécnicos; domésticos, de tocador y de propaganda, materiales fotosensibles, película y papeles para su empleo en fotografía y en cinematografía.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diez y nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor.

2596 3 1

Nº 1003

A. & F. Pears Limited, de Londres, Inglaterra, mediante apoderado P. J. Frawley, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Jabones y detergentes de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Evenor Arévalo, Of. Mayor.

2595 3 1

Nº 1010

The California Oil Company,
de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

MONOGRAM

para: Productos de petróleo, incluyendo aceites lubricantes y grasas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diez y nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor.

2599 3 1

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Nº 998

Menores Carlos Alberto y Manuel Silva solicitan decláreses herederos su madre fallecida Dominga Silva Santamaría, mayor, este domicilio, soltera, oficios domésticos. Bienes: solar y casa valle San Isidro, esta jurisdicción, siguientes linderos; oriente, Ambrosio Orozco; occidente, Ester Caldera; norte, Luis Solano; sur, callejón en medio, Asunción Ibarra.

Oyese oposición término ocho días.

Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, dieciséis de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Entre líneas—dieciséis—Vale.—Testado—trece—No vale.—A. Selva, Srio.

2581 1

Nº 1011

Concepción Martínez viuda de Mendoza, solicita decláresele heredera unión hija María Elsa Mendoza Martínez, bienes, derechos, acciones difunto padre, Antonio Mendoza, y esposo.

Bienes: crédito hipotecario cuenta 323, asiento uno, folio 218, tomo 226.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, dieciséis Octubre mil novecientos cincuentitres.—J. R. Saborío E., Srio.

2583 1

Nº 1009

María Eligia Cruz de González, en unión de Miguel Angel, Rosa, Catalina, Manuel y Cristina Mendoza, solicita se le declare únicos y universales herederos, en la sucesión de su madre María Eligia Mendoza; señalan como bien, una finca urbana, sita esta ciudad, linda: oriente, Lucía Alemán; poniente, Secundina Estrada; norte, calle pública; sur, Fernando Pavón.

Oyense oposición término de ley.

Dado Juzgado de Distrito.—Diriamba, dieciséis de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Es conforme.—Rodolfo García M.—Juez del Distrito.—A. Gutiérrez C., Srio.

2582 1

CITACIONES DE PROCESADOS

Nº 786

Por primera vez cítase y emplázase al procesado Víctor Castellón, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado, a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido en la persona de Leonidas Calderón, de treinta y ocho años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Juan de Limay, de este Departamento; bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar su causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho delincuente, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado Juzgado de lo Criminal del Distrito.— Estelí, veintidos de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Gonzalo Ocón V.—Vilma Rosa Ruiz, Srío. 364 1

Nº 825

Por primera vez cítase y emplázase a los procesados Julio Dávila y Raúl Rivas, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan a este despacho, a defenderse en la causa que se les instruye por el delito de asesinato cometido en la persona de José Dolores Acuña, quien fué de veinticinco años de edad, soltero, jornalero y del domicilio de San Pedro de Lóvago, bajo apercibimiento de declararlos rebeldes, elevar la causa a plenario y nombrarles defensor de oficio si no comparacen.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlos y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado de Distrito.—Acoyapa, dieciséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—F. Centeno Zapata.—B. Ortega, Srío.] 377 1

Nº 813

Por primera vez cito y emplazo al procesado Francisco Munguía, del domicilio de Larreynaga y de sus otras generales ignoradas, para que dentro del término de quince días concurra al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en Gerardo González, de generales en autos y por la falta respectiva, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Recuérdase a las autoridades, la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de León a los veintidos días de Agosto, de mil novecientos cincuenta y tres.—Ramiro Granera Padilla, Srío. 372 1

Nº 815

Por primera vez, cito y emplazo al procesado Presentación Ocón, del domicilio de Larreynaga y sus otras generales ignoradas, para que dentro del término de quince días concurra al local de este Juzgado, a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de homicidio en Antenor Matus, quien fué de diez y ocho años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Larreynaga, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito, de lo Criminal de León, a los veintinueve días de Julio de mil no-

vecientos cincuenta y tres.—Ramiro Granera Padilla.—Ernesto Madriz, Secretario. 370 1

Nº 854

Por primera vez cito y emplazo al procesado Antolín Reyes, del domicilio de La Concepción, jurisdicción de La Paz Centro y de sus otras generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de homicidio en la persona de Ramón Téllez, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de La Paz Centro de esta jurisdicción Departamental, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de León, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Ramiro Granera Padilla.—Milcíades Reyes D. M., Srío. 382 1

No. 855

Por primera vez cito y emplazo al procesado Teófilo Pulido, del domicilio de Santa Rosa y de sus otras generales ignoradas para que dentro del término de quince días concurra al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de asesinato, en Pastor Martínez de generales en autos, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de León a los veintiocho días de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Ramiro Granera Padilla.—Ernesto Madriz, Srío. 381 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6.

A p a r t a d o N ú m e r o 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día . . . 0.15 Por trimestre . . . 6.00
 Número retrasado . . . 0.15 Por semestre . . . 11.00
 Por mes 2.00 Por año 20.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 3.00 El pago anterior debe haberse en oro americano.
 Por año 5.00

Por la publicación de élises, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.